

Buenos Aires, 28 de junio de 2021.

**VISTO:**

El Asunto N° 53716 del Registro del COPITEC, la Resolución N°1 del COPITEC de fecha 10 de mayo de 2021 y el art. 84 del Decreto 1759 (t.o. 2017),

**Y CONSIDERANDO:**

Que con fecha 21 de mayo de 2021 el Ing. Pablo Bernabé Crivello, matriculado de este Consejo, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1/21 mencionada en el VISTO.

Que la norma impugnada implementó la modalidad de votación electrónica para las próximas elecciones internas de la entidad, a realizarse en setiembre de 2021.

Que el recurrente solicita *“la inmediata derogación de la Resolución 1/2021 sobre la utilización del voto electrónico”*. Invoca para ello que *“...la implementación del voto papel que venía utilizando el Consejo, luego de 60 años de funcionamiento, NO REGISTRÓ denuncia alguna que indicara irregularidades...”* Y más adelante resume sus otras objeciones mediante la formulación de las siguientes preguntas: *“...A ¿Cuál es la necesidad de realizar un cambio de metodología durante un año electivo?*

*B ¿Cuáles son los Procedimientos que se establecieron para que el sistema propuesto tenga un desarrollo efectivo? C ¿Cómo se seleccionó la empresa que brindará el servicio, habida cuenta que por su decisión se desmontó todo el sistema informático que poseía el COPITEC? Y, en todo caso, ¿qué ofertas se recibieron a fin de comparar las prestaciones y/o seguridades del software a implementar? D ¿Qué consultas se realizaron a los Matriculados o a las Agrupaciones que los representan para tomar una decisión de esta naturaleza? E Estando sin depurar los correos de los Matriculados, ¿Cómo se decide un acto de este tipo a sabiendas que no se tienen los registros al día de cada uno de los Profesionales que integran el COPITEC? F ¿Qué testeos y/o pruebas se realizaron a fin de certificar el funcionamiento del único Software propuesto? G ¿Cuáles son los antecedentes de la empresa seleccionada para realizar el VOTO ELECTRÓNICO y qué Certificaciones Nacionales Internacionales posee?*

*H Siendo nuestro Consejo un referente institucional en el ámbito nacional por su incumbencia, ¿no considera un desatino implementar un proceso electoral con estas características, que lo vician de nulidad por su endeblez de procedimientos?*

Finalmente califica la decisión recurrida de *“abusiva y arbitraria.”*, por no existir según él las garantías suficientes como para realizar, en PLENO año electoral, un cambio en la Metodología de Votación.

Que el artículo 7°) del Reglamento Electoral vigente de COPITEC (Resolución 1/2017) da el marco normativo que permite el voto electrónico. En su primer párrafo establece:

*“...Proceso de votación: Los matriculados habilitados podrán depositar su voto en la sede del Consejo, personalmente, por correo, por medio de terceros o por voto electrónico cuando se implemente...”* Y a continuación, en el inciso d) señala: *“Para el caso de*



*adoptarse el sistema de votación electrónica, la Comisión Directiva fijará las pautas procesales complementarias...”*

Qué asimismo, numerosa normativa da apoyatura legal a la implementación del novedoso voto electrónico en todas las instituciones del país, pública y privadas. Entre las más afines, el Consejo Profesional de Ingeniería Civil, incorporó este sistema de votación mediante su Resolución N° 37/2019 de fecha 11 de abril de 2019.

En consonancia con esta postura también el Consejo de Ingeniería Naval adoptó esta nueva forma de votar en el artículo 9 de su Reglamento Interno.

Que por su parte, la Inspección General de Personas Jurídicas legitimó esta innovadora modalidad respecto de las asociaciones civiles y fundaciones mediante la Resolución General N° 6 de fecha 29 de abril de 2021.

Que la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería también se ha expedido a favor de la virtualidad en la vida institucional mediante la Resolución N° 1 de 2020, con especial comentario de su asesoría letrada.

Que el 16 de junio de 2021, COPITEC organizó una reunión virtual con convocatoria a matriculados, a fin de comunicarles las experiencias que otros Consejos Profesionales afines ya tuvieron con la implementación del sufragio electrónico. En la misma expusieron autoridades del Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial y del de Ingeniería Civil. En ambos casos sus conclusiones fueron positivas y alentadoras, señalando entre otras cosas, que el nuevo sistema es una consecuencia natural de los desarrollos tecnológicos, es más barato que el voto papel, y que promueve mayor participación de votantes. Que las eventuales corruptelas pueden evitarse con una auditoría adecuada. También se hicieron útiles sugerencias sobre la prevención de posibles fallas del sistema.

Que a fin de resguardar a los votantes, la resolución recurrida estableció claramente en su artículo primero los recaudos básicos que deberá tener esta modalidad de voto dentro del Consejo: *“...En todos los casos, deberá garantizarse: a) que el voto sea secreto y se emita una única vez por votante como máximo, cualquiera fuera la modalidad de emisión de voto; y b) la imposibilidad de individualizar el voto respecto del votante. Deberán además arbitrarse los medios para garantizar la seguridad del sistema informático de votación electrónica y del escrutinio...”*

Esto significa que, cualquiera fuese el mecanismo práctico adoptado por reglamentación, el mismo deberá respetar este piso mínimo establecido.

Que la pandemia provocada por el llamado “Covid-19” fue, justamente, el principal motivo que llevó a la necesidad del dictado de la Resolución 1/21, toda vez que la situación de “aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el PEN para todas las personas que habitan en el país y por plazo incierto, torna la concreción en forma presencial del acto eleccionario dificultosa.

Que, en este contexto, es imperativo, para toda entidad, brindar herramientas a sus integrantes que les permitan elegir sus autoridades, ya que la situación de fuerza mayor de gravedad institucional descrita anteriormente afecta tanto la convocatoria como la

conurrencia de los matriculados a votar y justifica plenamente la decisión recurrida e impide por el momento que el proceso electoral previsto en COPITEC pueda ser llevado a cabo por los medios tradicionales y que sus matriculados puedan votar en forma presencial.

Que resulta entonces necesario recurrir a un procedimiento de alternativa para asegurar la continuidad de la actividad normal del Consejo durante el período que dure el fenómeno de la emergencia sanitaria.

Que el sistema tradicional de voto papel dio lugar en su momento a numerosas denuncias, debido a las irregularidades ocurridas en votaciones anteriores y que fueron oportunamente presentadas a las entonces autoridades de este Consejo conforme registros que obran en recursos de reconsideración interpuestos en 2015 y también en 2019 Asuntos N° 50073 y 49898. De lo que surge como corolario que ningún sistema es perfecto.

Que en cuanto a la necesidad, según el accionante, de haber consultado a los matriculados para opinar sobre el voto electrónico antes de emitir la resolución atacada, no se encuentra previsto en ninguna norma esta forma de consulta directa para implementar ésta ni ninguna otra iniciativa. En el Consejo se resuelven los asuntos por el sistema de “democracia indirecta” como en cualquier otra institución, ente u organismo público o privado del Estado moderno. Sus integrantes pueden opinar, pero sólo deliberan y deciden a través de sus representantes, conforme el proceso descrito en el Decreto Ley N° 6070/58 y en su Reglamento Interno. En consecuencia, sus autoridades, elegidas legítimamente, tienen plenas facultades para decidir en nombre de sus representados y por medio de los órganos constituidos en virtud de lo establecido en el artículo 16 inc. 11 del referido Cuerpo Legal.

Que el Reglamento Interno establece en su artículo 32°): “...*Antes del 15 de mayo del año en que corresponda renovar las autoridades del Consejo se convocará a elecciones para reemplazar a los Consejeros y Revisores de Cuentas cuyo mandato finalice...*”, ya que el acto electoral debe realizarse antes del 26 de septiembre. Este imperativo justifica que la decisión impugnada se tomase a sólo cien días del acto eleccionario, ya que el paso previo necesario era aprobar la convocatoria a elecciones 2021 para renovación de autoridades de COPITEC, la que fue efectuada por Acta de Comisión Directiva N° 1134 de fecha 4 de mayo de 2021.

Que no existe a la fecha lesión alguna que se haya producido a un derecho subjetivo o interés legítimo del recurrente, lo que constituye requisito esencial para la interposición del recurso, conforme lo previsto por el artículo 84 del Decreto 1759/72.

Ello es así toda vez que sus planteos son meramente conjeturales, y se basan solamente en posibles perjuicios potenciales a futuro. Es recién después del acto eleccionario que, algún matriculado que se considerase perjudicado podría hacer una presentación dentro del procedimiento de impugnación del escrutinio al que se refiere el Régimen Electoral en su artículo 39, señalando concretamente las fallas del procedimiento empleado.

El reclamo efectuado resulta en consecuencia, precipitado. Todos sus dichos se basan en presunciones apresuradas, sobre hechos que aún no se han producido. Al presente, las autoridades de Copitec se han limitado a informar a los matriculados la decisión de implementar el voto electrónico. El paso siguiente será elegir los procedimientos para su

implementación, la empresa que brindará el servicio de software, firmar los acuerdos y compromisos respectivos, realizar testeos y pruebas piloto, todo lo cual todavía no se concretó, por lo que se informará a su debido tiempo.

Que el reclamante no ha acompañado a su presentación ninguna documentación ni otra probanza que avale sus dichos.

Que por otra parte, el día 3 de junio de 2021 se le requirió al presentante que denunciase su domicilio real y constituyera especial en un plazo máximo de diez días hábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 19, 22 y 77 del Decreto 1759/72 (TO 2017) reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, bajo apercibimiento de desestimar el reclamo. Sin embargo, a la fecha, el interesado no ha subsanado dicha deficiencia formal.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo establecido por el artículo 84 del Decreto 1759/72 t.o. 2017.

Que la Asesoría Legal ha emitido el correspondiente dictamen, por ello el

**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES,  
ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN**

**RESUELVE:**

Artículo 1°: No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el matriculado Ing. Pablo Bernabé Crivello DNI N° 8.473.251 contra la Resolución de COPITEC N° 1 del 10 de mayo de 2021.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al interesado y archívese.

RESOLUCIÓN N° 4/2021 COPITEC.

Ing. TULLIO R. BRUSCO  
Secretario

Ing. MIGUEL ANGEL PESADO  
Presidente

